



Señor,
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VICTORIA CALDAS.
E. S. D.
i01prmpalvictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. : PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE : FERNANDO KUAN MEDINA.
DEMANDADOS : INVERSIONES KAJUBY MG SAS Y OTROS.
RAD. : 2022-00131-00

CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, mayor de edad, domiciliado en Manizales Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.887 de Bogotá DC, con tarjeta profesional No. 170.541 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **INVERSIONES KAJUBY MG SAS**, de forma oportuna me permito impetrar el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto C-211, dictado dentro del proceso de la referencia, delantadamente elevando la siguiente:

SOLICITUD.

1. Se revoque la providencia confutada y en su lugar se decida con antelación a la práctica del secuestro, la solicitud de otorgamiento de caución para indemnizar perjuicios, solicitada junto con el escrito de excepciones de fondo.
2. En la eventualidad de que no se acceda, a la petición anterior se conceda la alzada en el efecto diferido.

Los pedimentos que vienen de verse echan raíces en la siguiente;

SUSTENTACIÓN.

1. Los recursos impetrados son procedentes si se atiende el tenor literal de lo artículo 318 y el numeral 8 del artículo 320 del CGP.
2. Ahora bien, con el respeto que siempre profesamos a las autoridades jurisdiccionales, debemos plantear que en el proceso que nos convoca, se presentó un desatino en la providencia confutada, esto es así, si se atiende que, en el texto de las excepciones de fondo contra la demanda, se ejecutó la facultad de que trata el inciso 5 del artículo 599 del CGP, precisamente con el objeto de evitar la causación de perjuicios al extremo ejecutado.
3. En ese mismo orden de ideas, se puso de presente que el valor del inmueble objeto de cautela supera por mucho el de la obligación ejecutada, lo que, con muy buen humo de buen derecho, deja ver la magnitud, la posibilidad y la inminencia de los perjuicios a ocasionar, y en soporte de ello, se solicitó el otorgamiento de un lapso prudencial para aportar dictamen pericial.
4. Así entonces, en sana lógica, no parece procedente que se continúe con la práctica de medidas cautelares, además de esta naturaleza *-restrictivas del uso y goce-*, sin que se decida sobre la mentada solicitud, pues ese es su objeto nuclear, para lo cual está legitimado mi mandante si se atiende que esta llamada al saneamiento por evicción, se insiste, no es dable, que se sigan practicando medidas cautelares, sin que se decida

Carrera 3 N° 12-05 Oficina 202 La Dorada Caldas, Tel: (6) 8390977
Calle 22 N° 23 – 33 Oficina 406 Manizales Caldas, Tel: (6) 8932523
Ladorada@buitragoyasociados.org
Manizales@buitragoyasociados.org
www.buitragoyasociados.org



la solicitud de prestar caución para garantizar los perjuicios que con ellas se puedan originar, máximo si dentro de dicho procedimiento pueden llegar a levantarse, por lo menos, así lo entiende la doctrina.

“...Se desprende de la norma anterior que el ejecutado bajo el supuesto de que haya presentado excepciones perentorias, puede solicitarle al juez que le fije caución al demandante para que responda por los perjuicios que las medidas de cautela le ocasionen, por el monto estimado en la norma, de manera tal que si la misma no es presentada debe el juez vencido el plazo de ley, levantar medidas aun de oficio.

La razón de ser de esta cautela estriba en que el ejecutado puede tener la fundada esperanza de que sus excepciones prosperan y así logran tener esta garantía en casi de ser aceptadas las mismas, pues no se puede olvidar que cuando las mismas prosperan el juez condena al ejecutante a pagar costas y perjuicios ocasionados con los embargos y secuestros.

Igualmente tiene habilitación para solicitar la medida “el tercer afectado con la medida cautelar”, expresión que comprende al tercero que se halla en las circunstancias previstas en el numeral 8 del art. 596 del CGP y quien puede presentar la solicitud desde el momento en el que se eleva la referente a la de levantamiento de la cautela...”¹

5. Finalmente, en punto del efecto en que se conceda la alzada, aún cuando el artículo 323 del CGP, no reguló expresamente esta hipótesis, se tiene que resulta el efecto más conveniente, para desatar este entuerto, pues se mantiene en suspenso la práctica del secuestro, que es precisamente el objeto de la solicitud de que se preste caución, y se continua con el curso del proceso, en punto del traslado de excepciones y demás, quisiera llamar poderosamente la atención del despacho en el sentido, que el derecho perseguido por el ejecutante no se encuentra si quiera amenazado, pues el embargo ya se perfeccionó.
6. Por todo lo anunciado, consideramos que nuestros pedimentos encontrarán buena aceptación en las disertaciones del despacho.

Señor Juez,


CRISTIAN BUITRAGO MURCIA.
C.C. 80.041.887 de Bogotá DC.
T. P. 170.541 del C.S.J.
cristian@buitragoasociados.org.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Código General del Proceso Parte Especial, Dupré editores, Bogotá DC 2019, pg. 864.